

RAD 2020-0503

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el aquí ejecutado, se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

Se reconoce al Dr. ALBERTO LOPEZ MORA, como apoderado judicial del demandado en cita, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0503

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la comunicación emitida por el Banco Agrario de Colombia, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D. C., 03 de febrero del 2022

Señor
WILSON GREGORIO BELTRÁN PRIETO
goyobeltran1985@gmail.com
gregorio.beltran1619@correo.policia.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1657945

Respetado señor Beltrán:

En respuesta a su requerimiento le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales manifestados en su comunicación; donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado. Lo anterior para su información y fines pertinentes.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Cordialmente,

GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia Ejecutiva
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
línea Nacional 018000 915000
Bogotá PBX: 57 (1) 5948500

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.



Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces%20de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces%20de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

DEMANDANTE: NIT. 8001845231 COOPERATIVA COOPNALP

DEMANDADO: C.C. 80911735 WILSON GREGORIO BELTRAN PRIETO

T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título	Juzgado	ESTADO
3	1	00080911735	ImpEnt	20210326	643.044,89	4 00010 0007990351	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210430	643.044,89	4 00010 0008029299	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210531	643.044,89	4 00010 0008063938	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210628	643.044,89	4 00010 0008093507	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210707	295.736,77	4 00010 0008108663	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210729	643.044,89	4 00010 0008134338	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210827	643.044,89	4 00010 0008169588	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210917	141.915,06	4 00010 0008195484	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20210930	983.466,42	4 00010 0008210861	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	1	00080911735	ImpEnt	20211029	664.704,67	4 00010 0008247628	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los asignatarios ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ QUINTANA, DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ QUINTANA, y JUAN ARMANDO RODRIGUEZ SARMIENTO, se notificaron del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el señor Juan Armando Rodríguez Romero, dentro de la oportunidad procesal manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Por último, se requiere a los demás asignatarios para que indiquen a este Despacho si aceptan o repudian la herencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0767

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria dese cumplimiento a la providencia del 10 de febrero del cursante, esto es, librar nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicándole que la entidad acreedora ejecutante es INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A., quien actúa en este asunto en calidad de cesionaria.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Bogotá, D.C. Febrero 18 de 2022

Señor

JUAN LEON MUÑOZ

SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 160 de Juzgado 65 Civil Municipal del 16 de Febrero de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 11001400306520200084900

Afectado: MARIA HELENA FERNANDEZ OJEDA

Número de trámite: 000000220070962 - CRE030119117

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir embargo de establecimiento de comercio PARQUEADERO JAIRO GARZON con matrícula 03367441 al respecto le informamos que:

1. Según lo prevé el artículo 593 del Código General del Proceso, para la inscripción de las medidas de embargo decretadas sobre bienes sujetos a registro, la autoridad competente deberá informar al registrador, quien a su vez debe verificar si el bien pertenece al demandado, en caso contrario el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez que haya decretado la medida.

Una vez revisado el expediente de el establecimiento de comercio PARQUEADERO JAIRO GARZON se comprobó que éste no figura de propiedad de la persona demanda.

En consecuencia, no tratándose de un proceso ejecutivo con garantía real si no de un proceso ejecutivo lamentamos informarle que esta entidad de registro se ve precisada a abstenerse de inscribir la medida cautelar ordenada por usted de conformidad con lo previsto en la citada norma. (Artículo 468 numeral 2 Código General del Proceso)

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anareyda Blanco Medina'. The signature is stylized and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANAREYDA BLANCO MEDINA
ABOGADO

RAD 2020-0849

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO -PRESENTE**, en contra de **CARLOS ANTONIO TELLEZ MANOSALVA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 12 de enero de 2021 y su corrección del 12 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-1009

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

IVO REL

Bogotá, D.C., 09 de abril de 2021

50N2021EE06523

Doctor
JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario
Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal
Transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta
y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Carrera 10 No. 14-33, Piso 2, Telefax: 286 59 61
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.,

ASUNTO: Oficio 0396 del 17 de marzo de 2021
REFERENCIA: Ejecutivo No. 11001400306520200100900

Respetado doctor Muñoz:

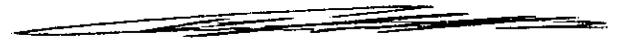
Para los fines que competen a ese Despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto, el cual fue radicado en esta Oficina, con turno **2021-19327** de fecha **24 de marzo de 2021**, para la matrícula inmobiliaria: **50N-20390136**, por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el Artículo 22 y el Parágrafo del Artículo 24, de la Ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 593, Numeral 1, del Código General del Proceso, el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa oficio original. Al subsanar, sírvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RONDÓN
Abogado 238

Revisó: Carlos Andrés Ramírez Rondón
Transcriptor: Rosaura Pérez Gómez



El documento OFICIO No. 0396 del 17-03-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-19327 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20390136

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR JUEZ SU REGISTRO DE EMBARGO NO PROCEDE POR CUANTO EL FOLIO DE MATRICULA QUE SE CITA CORRESPONDE A UNO DE MAYOR EXTENSION EN EL CUAL SE REALIZO UN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ARTICULO 19 LEY 675 DE 2001

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO publica

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0396 del 17-03-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Radicacion
: 2021-19327

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública



El documento OFICIO No. 0396 del 17-03-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-19327 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20390136

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR JUEZ SU REGISTRO DE EMBARGO NO PROCEDE POR CUANTO EL FOLIO DE MATRICULA QUE SE CITA CORRESPONDE A UNO DE MAYOR EXTENSION EN EL CUAL SE REALIZO UN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ARTICULO 19 LEY 675 DE 2001

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO PUBLICA

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0396 del 17-03-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Radicacion
: 2021-19327

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

Folios

6100001501

BOGOTA NORTE LIQUID61
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 24 de Marzo de 2021 a las 10:28:08 a.m.
No. RADICACION: 2021-19327

C 39

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 47 DE PEQUENAS CAUSAS
OFICIO No.: 0396 del 17-03-2021 JUZGADO 47 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIP de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 20390136 SUBA CORRE ELEC MAYOR VALOR 37500

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0
Total a Pagar:		\$	0	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

sandh

20

6100001502

BOGOTA NORTE LIQUID61
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 24 de Marzo de 2021 a las 10:28:24 a.m.
No. RADICACION: 2021-159726

MATRICULA: 50N-20390136

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 47 DE PEQUENAS CAUSAS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-19327
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 de marzo 2021
Oficio No. 0396

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520200100900
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL SAS. Nit. 8300638007
DEMANDADO: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR. Nit. 8600900320

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50N-20390136**, que figura como de propiedad de la parte demandada de la referencia.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co >

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

Firmado Por:

JUAN LEON MUNOZ
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627a08a071a64fac5b742e9d430fd3b9c3249ac4723691737194d97eb274416**

Documento generado en 17/03/2021 07:09:20 PM

EJECUTIVO 2020-1009. OFICIO EMBARGO

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 5:40 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Norte <documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mvabocol@yahoo.es <mvabocol@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

2020-1009.pdf;

Para el trámite respectivo.

JUAN LEON MUÑOZ

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAD 2021-0021

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe expedido por el Banco Agrario de Colombia, por secretaria hágase entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia. Déjense las constancias de su pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0151

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de secuestro de los inmuebles objeto de cautela, la parte actora deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad de éstos, donde figuren inscritas las medidas de embargo aquí decretadas, atendiendo que no se tiene certeza si ya aparece registradas dichas medidas.

Téngase en cuenta que aún no obra comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BENJAMIN CASTRO ROJAS**, en contra de **ANDREA XIMENA VASQUEZ BARRERA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 16 de abril de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

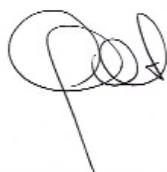
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-467921 de esta ciudad. Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o INSPECTOR DE POLICIA, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0223

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la demandada LILIA CADENA OSORIO, se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0595

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA.**, en contra de **ALDERSON MORENOORJUELA, NELSON YAMITH QUIÑONES RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE LEÓN NOVA y LAUREANO LEÓN LEÓN**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 28 de julio de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

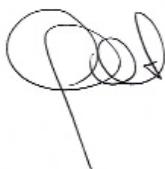
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0595

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, la parte actora deberá allegar el respectivo certificado de tradición y libertad de éste, donde figure inscrita la medida de embargo aquí decretada, atendiendo que no se tiene certeza si ya aparece registrada dicha medida.

Téngase en cuenta que aún no obra comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned above the name of the judge.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **OLGA LOPEZ TORRES**, en contra de **JOSE ORLANDO SUESCA PUIN**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de agosto de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el inmueble garantizado con hipoteca se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

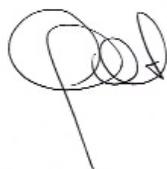
TERCERO: Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 2.400.000.00.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de

Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0785

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20590696 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 28 del mes de abril del año en curso. Para lo cual deberán comunicarse un día antes vía telefónica al Juzgado para asignar el respectivo turno. g

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0813

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la nueva dirección electrónica del apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, identifying Miguel Ángel Torres Sánchez.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0813

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Davivienda S.A., la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

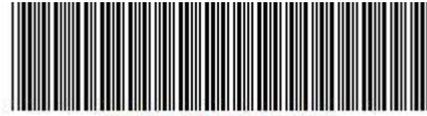
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



IQ051008082209

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2022

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 Nro 14 33 Piso 2

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0173

Asunto: 11001400306520210081300

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JOSE CARLOS JIMENEZ CARMONA	1088301313

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fafonsecam./8036

TBL – 201601037935563 – IQ051008082209

RAD 2021-0873

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte convocante no aportó sobre cerrado para la audiencia programada con anteriormente el Juzgado señala nuevamente la hora de las 8:30 a.m., del día 19 del mes de mayo del año en curso, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que deberá aportar el cuestionario correspondiente antes de la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, junto con lo esgrimido en varias oportunidades por parte de la Corte Constitucional, se entiende que, el Amparo de Pobreza: *“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, **permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso...**”*

Con base en la jurisprudencia citada y las manifestaciones de la demandada BELLAFLOR MARROQUIN VARGAS, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso. Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO POBREZA solicitado por a la demandada **BELLAFLOR MARROQUIN VARGAS**.

SEGUNDO: Para que la represente en este proceso, se designa al abogado auxiliar de la justicia Dr(a) MISAEL GONZALEZ BUITRAGO a quien habrá de comunicarle su designación en la dirección que aparece en el acta adjunta. Adviértase en el telegrama que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0875

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales contentivas del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0969

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso MONITORIO instaurado por, **RICARDO TIQUE TAPIERO**, en contra de **EDGAR OBANDO F**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0971

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los aquí demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado y revisado el presente asunto se observa por parte de este operador judicial que la providencia que admitió el asunto que nos ocupa, presenta un yerro, atendiendo que se omitió incluir a uno de los demandantes, es por ello que se procede a corregir la providencia del 30 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que los aquí demandantes son JHON FREDY MESA BARRERA y LUIS GUILLERMO RINCON RIPOLL, y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Este proveído se notifica por estado, atendiendo que la parte demandada se encuentra notificada.

En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Rad 2021-1023

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso MONITORIO instaurado por, **EDILBERTO DE JESUS MARTÍNEZ CORREA**, en contra de **WILLINTON ANTONIO RENGIFO LÓPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: Hágase entrega a la parte actora de la suma de \$483.200.00, los cuales se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del proceso de la referencia. Déjense las constancias de su pago.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-1085

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que la dirección a la que fue enviado el citatorio, no corresponde a la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Es por ello que, se ordena surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago aquí librado a la pasiva en la dirección señalada en la demanda, esto es, Calle 22 A No. - 39 28 de la ciudad de BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1157

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, y conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 Ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por un (1) año, contado a partir de la presentación del escrito.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**, y en contra de **JOSUE MORALES RAMIREZ y MAVING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$31'160.546.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 202-1001-000237 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'603.642.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 3 de mayo de 2021 al 2 de septiembre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1187

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas JFP-111; de propiedad de la sociedad demandada MAVING S.A.S. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella, advirtiéndose que se esta haciendo valer la prenda.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Previo a decretar la medida cautelar respecto del inmueble de propiedad de la pasiva, la parte actora indique el número de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

e: Andrés Avendaño <andresavendanno@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 16:58

Para: l.b.q1974@hotmail.com <l.b.q1974@hotmail.com>; alexismieles@gmail.com <alexismieles@gmail.com>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Proceso Monitorio No. 11001400306520210118900

David Andrés Avendaño León

Abogado

Estudiante Economía

Universidad Nacional de Colombia

Señor
Juez Sesenta y Cinco Civil Municipal
Juez Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E.S.D

Referencia:

Contestación Proceso Monitorio No. 110014003065**20210118900**

Demandante: Alexis Rafael Pereira Mieles con C.c No. 77'038.480

Demandadas:

1. Luz Mila Acosta Mieles con C.c No. 26.869.723
2. Pamela Cris Campo Acosta con C.c No. 52.899.988

David Andrés Avendaño León identificado con cédula de ciudadanía número 1010210890 expedida en la ciudad de Bogotá con Tarjeta Profesional número 341.777 Del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá y residente en la calle 63c No. 68f - 24, 3 piso. Con correo electrónico inscrito en el SIRNA Andresavendanno@hotmail.com, en condición de apoderado judicial de la señora Luz Mila Acosta Mieles identificada con C.c No. 26.869.723 vecina y residente de la ciudad de Bogotá, en la calle 86a No. 111a 49 int 6-103 y la señora Pamela Cris Campo Acosta identificada con C.c No. 26.869.723 residente de la ciudad de Ipiales, Carrera 6b 25-111 Bloque B apto 401. Contesto la demanda a mis poderdantes interpuesta en los siguientes términos. Respecto:

A LOS HECHOS:

1. Se admite.
2. Se niega, por el contrario mi cliente manifiesta que quién detenta la calidad de prestamista por “dar habitualmente dinero en mutuo a interés” es el señor Alexis Rafael Pereira Mieles, demandante dentro de este proceso. Tan es así, que mi cliente conserva en su poder una serie de títulos valores desde el año 2012, que a manera de favor guardó a su primo, y en donde se evidencia que el prestamista es el señor Alexis. Lo que sucedía en realidad es que mi poderdante por ingenuidad y el lazo de familiaridad le hacía favores a su primo sin ánimo de lucro alguno. Estos favores consistían en guardarle los títulos valores y ocasionalmente recibir algunos dineros para entregarlos a la persona que realizaba los negocios con el señor Alexis (a solicitud de el), así como en sentido contrario y de manera nuevamente ocasional entregarle al señor Alexis los pagos realizados por dichas personas; esto teniendo en cuenta que el señor alexis no reside cerca a todas las personas a las que le presta, pero sí contaba con la amabilidad de mi poderdante. En este contexto mi poderdante usó de manera ingenua la cuenta de su Hija Pamela Campo con la finalidad de facilitar o evitar el desplazamiento de su primo hasta su lugar de residencia.
3. No me consta, mi cliente manifiesta no constarle si, tal como lo dice el demandante, en dicha fecha le fue entregado en efectivo el monto mencionado. De igual manera niega la existencia de la supuesta actividad comercial de prestamista que asegura el demandante en consideración a la explicación brindada en el pretérito numeral 2.

16. Se niega, mi cliente niega deber al demandante dinero alguno por concepto de préstamos o razón diferente.
17. Se niega, mi clienta Luz Mila Acosta niega haberse comprometido en el 2018 a realizar el pago de suma alguna de dinero pues desconoce la existencia de la obligación.
18. Se niega, mi cliente Pamela Campo niega haberse comprometido en el 2018 a realizar el pago de suma alguna de dinero pues desconoce la existencia de la obligación.
19. Es cierto, se admite que se convocó y realizó una conciliación de la cual se levantó constancia de no acuerdo.
20. No me consta, toda vez que no se reconoce, ni existe obligación alguna sería imposible que dicha obligación no existente dependiera de alguna contraprestación.
21. No me consta, mis clientes no tienen en su poder las pruebas que posee el demandante razón por la cual nos abstenemos a lo que sea aportado dentro del proceso.

Adicionalmente señor Juez, las transacciones que se relacionan no son más que producto de intercambio de favores que se hacen mutuamente, sin que esto se considere de ninguna manera préstamos con intereses pendientes de pago o reconocimiento de los mismos.

A las Pretensiones:

1. Me opongo, solicito señor Juez negar la pretensión al demandante toda vez que la señora Luz Mila Acosta Mielles no adeuda dicho monto, ni ningún otro al demandante.
2. Me opongo, solicito señor Juez negar la pretensión al demandante toda vez que la señora Pamela Cris Campo Acosta no adeuda dicho monto, ni ningún otro al demandante.
3. Me opongo, solicito señor Juez negar la pretensión al demandante toda vez que ante la inexistencia de la obligación será un despropósito fijar intereses a monto alguno, pues al no existir obligación tampoco existe razón para que se generen intereses.
4. Me opongo, solicito señor Juez negar la pretensión cuarta del demandante y por el contrario condenar al demandante en costas por la temeridad de su accionar.

Petición de pruebas

Comendidamente solicitamos al señor sean exigidas a la parte demandante las pruebas que tenga en su poder contra mis poderdantes en razón de que sean exhibidas y puedan ser controvertidas dentro del proceso o, en caso de no existir, abstenerse de continuar con el trámite de este proceso por ausencia de material probatorio que fundamente la petición.

De igual forma solicito al Señor Juez considere y acepte las siguientes pruebas.

1. En poder de mi poderdante se encuentran más de 9 letras que evidencian que quien se dedica a la actividad comercial de prestamista es el demandante en este proceso. anexo 3 por economía procesal pero tengo la disponibilidad de anexar las demás si su señoría los considera pertinente.
2. Considere señor Juez las transacciones realizadas por mis clientes a nombre de la esposa del demandante para evidenciar que entre 2015 y la fecha se han transferido

al demandante más de 13'000.000 COP. Monto a todas luces superior al acreditado por el mismo en este proceso.

RESPECTO A LOS TESTIGOS

De conformidad con el artículo 211 del CGP solicito señor juez tachar el testimonio de las señoras Yulibeth y Rosirys Pereira Mieles, identificadas con CC 36516463 y cc 26871572 respectivamente pues además de su parentesco y sentimiento; tal como lo manifiesta la demanda su lugar de domicilio es la Paz, Cesar. Lo que al tratarse de pretensiones periódicas representa una dificultad o imposibilidad práctica de que dichas testigos puedan asegurar ser testigos haber presenciado, más allá de oídas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Pago de lo no debido: pues este proceso, corresponde a una obligación natural no reconocida por mis poderdantes ni existente en la vida jurídica y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

La obligación solicitada por el demandante, manifiesta falsedades, al informar que se realizaron contratos verbales para la constitución de un mutuo con interés, sin embargo con los anexos demostraremos que los giros que se hicieron no constituyen un contrato verbal y de ninguna manera se están adeudando a título de mi poderdante y por el contrario existe una posibilidad de que exista usura en el cobro de los intereses, según las pruebas aportadas por el demandante.

ANEXOS

Lo anunciado como prueba documental, poder para actuar y copia de la demanda para los traslados.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Suya, Señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se presentó la reclamación.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A las demandadas:

- Luz Mila Acosta Mieles identificada con C.c No. 26.869.723 vecina y residente de la ciudad de Bogotá, en la calle 86a No. 111a 49 int 6-103.
- Pamela Cris Campo Acosta identificada con C.c No. 26.869.723 residente de la ciudad de Ipiales, Carrera 6b 25-111 Bloque B apto 401.

Al apoderado de las demandadas:

- David Andrés Avendaño León CC 1010210890 en la calle 63c No. 68f - 24, 3 piso. Con correo electrónico inscrito en el SIRNA Andresavendanno@hotmail.com,

A los demandantes

- Alexis Rafael Pereira Mieles con C.c No. 77'038.480 en la calle 40 sur No. 72i - 33 torre 7 apto 603, conjunto residencial alameda de timiza II en bogotá y correo electrónico alexismieles@gmail.com

Al apoderado del demandante

- Leonardo Bejarano Quesada CC 11.322.552 en la calle 5 No. 2 este 15 barrio Pekín, municipio de Fusagasugá - Cundinamarca; correo electrónico: l.b.q1974@hotmail.com.

Atentamente:



DAVID ANDRÉS AVENDAÑO LEÓN
C. C. 1010210890
T. P. 341.777 del C. S. de la J.

Señor
Juez Sesenta y Cinco Civil Municipal
Juez Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E.S.D

Referencia: Poder Especial, Amplio y Suficiente.

De: Luz Mila Acosta Mieles con C.c No. 26.869.723

A: DAVID ANDRÉS AVENDAÑO LEÓN con C.C. 1.010.210.890

Proceso: Contestación Proceso Monitorio No. 110014003065**20210118900**

PODER

Luz Mila Acosta Mieles identificada con C.C. No. 26.869.723, mayor, vecina y domiciliada en esta ciudad y residente en la misma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor DAVID ANDRÉS AVENDAÑO LEÓN con C.C. 1.010.210.890 de Bogotá con tarjeta profesional 341777 del C.S.J, para que en mi nombre y representación se inicie, tramite y lleve a término, todas las actuaciones necesarias en la conciliación, proceso y trámite de Contestación Proceso Monitorio No. 110014003065**20210118900**.

Mi apoderado, además de las facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P, tiene las de transigir, conciliar, renunciar, sustituir, notificarse en mi nombre de todo acto o providencia, interponer los recursos de ley, y en general todas las actuaciones en procura de la defensa de mis legítimos derechos e intereses en términos de ley.

Ruego al señor Juez, se sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato, sin que se pueda inferir que falte alguna orden, poder o autorización que impida el cabal cumplimiento del presente poder. Entiendase además que las pretensiones del proceso serán que:

De la señora Juez:

Luz Mila Acosta Mieles
C.C. No. 26.869.723

Acepto,



David Andrés Avendaño León
C.C. No. 1.010.210.890 de Bogotá

Señor
Juez Sesenta y Cinco Civil Municipal
Juez Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E.S.D

Referencia: Poder Especial, Amplio y Suficiente.

De: Pamela Cris Campo Acosta con C.c No. 52.899.988

A: DAVID ANDRÉS AVENDAÑO LEÓN con C.C. 1.010.210.890

Proceso: Contestación Proceso Monitorio No. 110014003065**20210118900**

PODER

Pamela Cris Campo Acosta identificada con C.C. No. 52.899.988, mayor, vecina y domiciliada en esta ciudad y residente en la misma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor DAVID ANDRÉS AVENDAÑO LEÓN con C.C. 1.010.210.890 de Bogotá con tarjeta profesional 341777 del C.S.J, para que en mi nombre y representación se inicie, tramite y lleve a término, todas las actuaciones necesarias en la conciliación, proceso y trámite de Contestación Proceso Monitorio No. 110014003065**20210118900**.

Mi apoderado, además de las facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P, tiene las de transigir, conciliar, renunciar, sustituir, notificarse en mi nombre de todo acto o providencia, interponer los recursos de ley, y en general todas las actuaciones en procura de la defensa de mis legítimos derechos e intereses en términos de ley.

Ruego al señor Juez, se sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato, sin que se pueda inferir que falte alguna orden, poder o autorización que impida el cabal cumplimiento del presente poder. Entiéndase además que las pretensiones del proceso serán que:

De la señora Juez:



Pamela Cris Campo Acosta
C.C. No. 52.899.988

Acepto,



David Andrés Avendaño León
C.C. No. 1.010.210.890 de Bogotá

LC-2117223641

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA

Fecha: Bogotá Julio 2 No. Por \$ 500.000
 Señor(es): Alandra Bermudez
 El de del año 2015
 Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá
 por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Alex Pereira M.
 La cantidad de: Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000)
 Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
	310 318 2117	<u>X DONA BERMUDEZ</u>
		<u>64 841 763</u>
		(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 1 por 125 REV. 04-2017

DONA BERMUDEZ
 C.C. 64 841 763 Tel.
 Dirección
 C.C. Tel.
 Dirección

ACEPTADA

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500,000
 SEÑOR(ES): Alandra Bermudez
 EL DIA Agosto 11 DE 2015 DEL AÑO 2015
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN
 A LA ORDEN DE Alex Pereira M.
 LA CANTIDAD DE Quinientos Mil Pesos
 PESOS M/L, MAS INTERESSES DURANTE EL PLAZO DEL
 (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 ATENTAMENTE, Bogotá Agosto 11 de 2015
 (Girador) Ciudad Fecha

DONA BERMUDEZ
 C.C. 64 841 763 Tel.
 Dirección
 C.C. Tel.
 Dirección

ACEPTADA

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500,000
 SEÑOR(ES): Alandra Bermudez G.
 EL DIA 7 DE Octubre DEL AÑO 2015
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN
 A LA ORDEN DE Alex Pereira
 LA CANTIDAD DE Quinientos Mil Pesos
 PESOS M/L, MAS INTERESSES DURANTE EL PLAZO DEL
 (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 ATENTAMENTE, Bogotá Octubre 7 de 2015
 (Girador) Ciudad Fecha

29 de Marzo de 2019

Señores:

Luz Mila Acosta Mieles

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de las transferencias realizada desde su Cuenta de Ahorros nro.91295747787 el día 07 de Octubre de 2018 a MARIA ISABEL BEJARANO QUESADA, hicimos las validaciones y le informamos que estas finalizaron exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2018-10-07	745.000	66621093216	Sucursal virtual
2018-09-10	950.000	66621093216	Sucursal virtual
2018-11-09	550.000	66621093216	Sucursal virtual

7.245.000

13.562.500 =

Paula Andrea Vélez Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el
momento
de
todos Banc

1 de Abril de 2019

Señores:

Pamela Cris Campo Acosta

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de las transferencias realizada desde su Cuenta de Ahorros nro.20555831729 el día 12 de Enero de 2018 a MARIA BEJARANO, hicimos las validaciones y le informamos que estas finalizaron exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2018-01-12	475.000	66621093216	sucursal virtual
2018-02-05	475.000	66621093216	sucursal virtual
2018-03-05	425.000	66621093216	sucursal virtual
2018-04-06	425.000	66621093216	sucursal virtual
2018-06-05	525.000	66621093216	sucursal virtual
2018-07-06	3.020.000	66621093216	sucursal virtual

5.345.000

Paula Andrea Vélez Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el
momento
de
todos



1 de Abril de 2019

Señores:

Pamela Cris Campo Acosta

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de la transferencia realizada desde su Cuenta de Ahorros nro.20555831729 el día 09 de Agosto de 2018 a MARIA BEJARANO, hicimos las validaciones y le informamos que esta finalizó exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2018-08-09	200.000	66621093216	sucursal virtual

200.000

Paula Andrea Vélez Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el
momento
de
todos



Bancolombia

3 de Abril de 2019

Señores:

Pamela Cris Campo Acosta

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de las transferencias realizada desde su Cuenta de Ahorros nro.20555831729 el día 06 de Abril de 2017 a MARIA BEJARANO, hicimos las validaciones y le informamos que estas finalizaron exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2017-04-06	600,000.00	66621093216	SVP
2017-05-01	450,000.00	66621093216	SVP
2017-06-03	475,000.00	66621093216	SVP
2017-07-03	475,000.00	66621093216	SVP
2017-09-03	500,000.00	66621093216	SVP
2017-10-01	475,000.00	66621093216	SVP

2.975.000

Paula Andrea Vélez Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el
momento
de
todas

3 de Abril de 2019

Señores:
Pamela Cris Campo Acosta

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de la transferencia realizada desde su Cuenta de Ahorros nro.20555831729 el día 02 de Noviembre de 2017 a MARIA BEJARANO, hicimos las validaciones y le informamos que esta finalizó exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2017-11-02	475.000.00	66621093216	SVP

475.000

Paula Andrea Vélez Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el
momento
de
todos



Bancolombia

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas
mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
a: jucampo27@gmail.com

1 de febrero de 2017, 22:13

Notificación
de transacciones



Intereses Isabel febrero 2017

Transacción realizada por: PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino: 666-210932-16
Monto transferido: \$ 130,000.00
Número de Comprobante: 0000075582
Fecha y hora de la transacción: 2017/02/01 22:12:43

Puedes hacer pagos ágiles, más seguros y de una manera más cómoda desde tu celular. Conoce y descarga nuestra App Billetera Móvil.

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica en Medellín al 034 5109095 o al resto de país al 01 8000 931987 en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.
En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correospechosos@bancolombia.com

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas**

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

29 de diciembre de 2016, 12:15

Notificación
de transacciones

Pago intereses Isabel

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 830,000.00
Número de Comprobante:	0000056979
Fecha y hora de la transacción:	2016/12/29 12:14:54

Puedes hacer pagos ágiles, más seguros y de una manera más cómoda desde tu celular. Conoce y descarga nuestra App Billetera Móvil.

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica en Medellín al 034 5109095 o al resto de país al 01 8000 931987 en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correospechoso@bancolombia.com

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

29 de noviembre de 2016, 16:52

**Notificación
de transacciones**

Intereses diciembre Isabel

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 80.000.00
Número de Comprobante:	0000099774
Fecha y hora de la transacción:	2016/11/29 16:51:56

Puedes hacer pagos ágiles, más seguros y de una manera más cómoda desde tu celular. Conoce y descarga nuestra App Billetera Móvil.

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica en Medellín al 034 5109095 o al resto de país al 01 8000 931987 en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.
En caso de recibir alguno, repórtele de inmediato a correo@spechos@bancolombia.com

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas**

1 mensaje

Para: notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

1 de noviembre de 2016, 16:59

Notificación
de transacciones

Intereses noviembre Isabel

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	0000094191
Fecha y hora de la transacción:	2016/11/01 16:57:37

Puedes hacer pagos ágiles, más seguros y de una manera más cómoda desde tu celular. Conoce y descarga nuestra App Billetera Móvil.

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica en Medellín al 034 5109095 o al resto de país al 01 8000 931987 en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correospechoso@bancolombia.com

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas**

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

31 de julio de 2016, 0:

Intereses Isabel agosto

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	0000041877
Fecha y hora de la transacción:	2016/07/31 01:47:26

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas**

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

30 de mayo de 2016, 23:11

Intereses Isabel junio/16

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130.000.00
Número de Comprobante:	0000057199
Fecha y hora de la transacción:	2016/05/30 23:11:01

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App Personas**

1 mensaje

30 de mayo de 2016, 23:11

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

Intereses Isabel junio/16

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130.000.00
Número de Comprobante:	0000057199
Fecha y hora de la transacción:	2016/05/30 23:11:01

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App**

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

1 de mayo de 2016

Intereses Isabel mayo

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	0000039307
Fecha y hora de la transacción:	2016/05/01 15:33:35

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

3/4/2019

Gmail - Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App



Julia C. Campo <jucampo27@gmail.com>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

31 de marzo de 2016, 9:17

Intereses Isabel abril 2016

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	0000032818
Fecha y hora de la transacción:	2016/03/31 09:16:53

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>



Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

2 mensajes

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

1 de marzo de 2016, 6:07

Intereses Isabel marzo

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	0000012227
Fecha y hora de la transacción:	2016/03/01 06:07:04

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

1 de marzo de 2016, 6:07

Intereses gloria marzo

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	101-670195-54
Monto transferido:	\$ 377,500.00
Número de Comprobante:	0000094136
Fecha y hora de la transacción:	2016/03/01 06:09:29

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App**

2 mensajes

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

31 de enero de 2016, 11:50

Intereses Isabel febrero

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	000002500
Fecha y hora de la transacción:	2016/01/31 11:50:36

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

31 de enero de 2016, 11:50

Intereses Pedro febrero

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	612-992445-54
Monto transferido:	\$ 50,000.00
Número de Comprobante:	000002128
Fecha y hora de la transacción:	2016/01/31 15:32:18

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App**

1 mensaje

30 de diciembre de 2015,

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

Intereses Isabel enero 2016

Transacción realizada por:
Cuenta destino:
Monto transferido:
Número de Comprobante:
Fecha y hora de la transacción:

PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
666-210932-16
\$ 130,000.00
000002475
2015/12/30 21:02:36

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

3/4/2019

Gmail - Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App



Julia C. Campo <jucampo27@gmail.com>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

24 de octubre de 2015, 18:10

Intereses Isabel noviembre

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	0000037982
Fecha y hora de la transacción:	2015/10/24 18:10:54

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

3/4/2019

Gmail - Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App



Julia C. Campo <jucampo27@gmail.com>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

4 de septiembre de 2015, 14:37

Saldo intereses Isabel septiembre

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 20,000.00
Número de Comprobante:	59652
Fecha y hora de la transacción:	2015/09/04 14:37:25

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>



Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

1 de septiembre de 2015, 20:06

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

Intereses Isabel septiembre /15

Transacción realizada por:
Cuenta destino:
Monto transferido:
Número de Comprobante:
Fecha y hora de la transacción:

PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
666-210932-16
\$ 110,000.00
57640
2015/09/01 20:05:38

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

3/4/2019

Gmail - Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App



Julia C. Campo <jucampo27@gmail.com>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

30 de julio de 2015, 19:46

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

Intereses agosto Isabel

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130.000.00
Número de Comprobante:	90904
Fecha y hora de la transacción:	2015/07/30 19:45:47

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>



Julia C. Campo <jucampo27@gmail.com>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

13 de julio de 2015, 20:21

Intereses Isabel julio

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130,000.00
Número de Comprobante:	16006
Fecha y hora de la transacción:	2015/07/13 20:20:59

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>



Julia C. Campo <jucampo27@gmail.com>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

13 de junio de 2015, 8:44

Intereses

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 200,000.00
Número de Comprobante:	2014
Fecha y hora de la transacción:	2015/06/13 08:44:06

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

2 mensajes

5 de mayo de 2015

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

Transferencia intereses 30.000 María Isabel

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 30,000.00
Número de Comprobante:	3286
Fecha y hora de la transacción:	2015/05/05 19:21:56

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

5 de mayo de 2015

Pago cadena mayo

Transacción realizada por:	JULIA CAMILA CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	205-558317-29
Monto transferido:	\$ 300,000.00
Número de Comprobante:	75903
Fecha y hora de la transacción:	2015/05/05 19:56:20

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>



Julia C. Campo <jucampo27@gmail.com>

Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App

1 mensaje

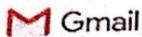
notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

9 de abril de 2015, 19:55

Pago intereses marzo

Transacción realizada por:	PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 30,000.00
Número de Comprobante:	38018
Fecha y hora de la transacción:	2015/04/09 19:54:24

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

**Notificación: Comprobante de transferencia Bancolombia App**

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>
Para: jucampo27@gmail.com

14 de febrero de 2015, 9

Maria Isabel Bejarano

Transacción realizada por:	JULIA CAMILA CAMPO ACOSTA
Cuenta destino:	666-210932-16
Monto transferido:	\$ 130.000.00
Número de Comprobante:	38985
Fecha y hora de la transacción:	2015/02/14 09:08:31

Si aún no tienes Bancolombia App te invitamos a descargarla <http://www.bancolombia.com.co/app/>

RAD 2021-1189

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. DAVID ANDRÉS AVENDAÑO LEÓN, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de la contestación efectuada por el togado de las demandadas, por el término de cinco (5) días conforme lo señala el inciso 4º del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1273

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que la misma no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que allí no se hace referencia a la fecha de la providencia que libró la orden de apremio.

De otro lado, no se evidencia por parte de este operador judicial el acuse de recibo de dicha comunicación, por lo que se ordena a la parte ejecutante surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago conforme lo señala el Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-1273

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-1349

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º de la providencia del 21 de enero de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio, en el sentido de indicar el valor correcto es \$7.115.586.00 y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0017

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia por medio del cual se libró la orden de apremio, en el sentido de indicar que la data correcta es veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0037

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia por medio del cual se libró la orden de apremio, en el sentido de indicar que la data correcta es veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 28/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

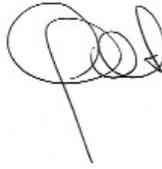
Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos CARTERA INTEGRAL SAS, a quien la parte actora le otorgó el poder para iniciar la acción. Respecto de quien también habrá de adicionare la demanda con los datos correspondientes a direcciones físicas y electrónicas de notificaciones y representación legal.
2. En cumplimiento a lo contemplado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2000, allegar copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o CONSTANCIA DE NO ACUERDO o NO COMPARECENCIA.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando los argumentos fácticos y jurídicos para acumular en la misma demanda varias pretensiones derivadas de diferentes prestaciones de servicios médicos y hospitalarios a diversas personas, por lo que no se soportan de las mismas pruebas.
5. Aclarar y/o adicionar las pretensiones, toda vez que tratándose la demanda de proceso declarativo como pretensión principal debe haber solicitud para declarar al demandado civilmente responsable del pago derivado de la póliza del SOAT aludida en la demanda y como consecuencia de la anterior declaración, la respectiva pretensión de condena por los correspondientes perjuicios materiales.
6. Adecuar y aclarar las pretensiones 1 y 2, individualizando y discriminado claramente el saldo adeudado en cada una de las referidas facturas por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados con cargo a la póliza SOAT, correspondientes a la estimación de la indemnización de perjuicios materiales causados.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, precisando y cuantificando por separado el valor correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que la estimación pecuniaria de estos conceptos debe discriminarse y calcularse razonadamente bajo juramento en la demanda.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre del extremo demandado, toda vez que el demandado ALIRIO CASTRO HERRERA, en el contrato de fabricación y venta de los bici-taxis eléctricos, actuó en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad TRANS ECOLOGICAL SAS, por lo que la demanda también debe integrarse en contra de dicha sociedad. Así mismo, habrá de indicarse el domicilio del extremo demandado.

2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el precio y forma de pago de los tricitaxis objeto del contrato, indicando de ser el caso abonos y el saldo de lo adeudado.

3. Aclarar el nombre del demandado ALIRIO CASTRO HERRERA, toda vez que en los hechos de la demanda se refiere a HERRERA CASTRO.

4. Allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ZERO EMISIONES ORG SAS y TRANS ECOLOGICAL SAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.

5. Conforme lo ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando de manera independiente las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de las sociedades ZERO EMISIONES ORG SAS y TRANS ECOLOGICAL SAS.

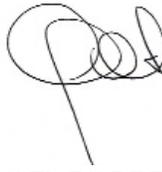
4. Aclarar la clase de acción que se promueve, toda vez que para la procedencia del proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente se requiere que la tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, por lo que el único legitimado para instaurar la acción y asumir la condición de sujeto activo es la persona en cuyo favor se ha transferido o constituido un derecho real principal. Amén que en el contrato base de la acción el demandante no ostenta la calidad de comprador de bienes mercantiles, sino de contratista, para legitimarse como parte activa y demandar la entrega.

5. Aclarar y/o adicionar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, indicando clara y expresamente las pretensiones de declaratoria y de condena.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, precisando y cuantificando por separado el valor correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que la estimación pecuniaria de estos conceptos debe discriminarse y calcularse razonadamente bajo juramento en la demanda.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, en contra de **ELIDA YOHAIDA VELÁSQUEZ VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$10.100.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de **KAREN ASTRID DÍAZ AVILA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$7.256.802 por concepto de capital.
2. \$1.758.713 por concepto de intereses determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 27 de agosto de 2021 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ARFI ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada **KAREN ASTRID DÍAZ AVILA**, devenga como empleada de la empresa **ORGANIZACIÓN MARTÍNEZ SOLARTE & CIA SCA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$16.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 142 C N° 127 A 34 Casa de Tibabuyes Lote 19, Manzana B-16 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de **MIGUEL ESPINOSA TORRES y MERCY LORENA RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$2.956.984** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 28/02/2021 al 28/02/2022 discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$2.454.730** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. **\$784.165** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, discriminados en la pretensión 4 de la demanda.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos VERPY CONSULTORES SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE**
MARZO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub iudice, se presenta demanda ejecutiva en contra de EMILIANO ESTEBAN ZULETA VERGARA, con domicilio en la ciudad de **Medellín (Ant)** y lugar de notificaciones la Carrera 71 A N° 9-9 Int. 401 de Medellín, con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas de la letra de cambio base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda y de la letra de cambio se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en **Medellín (Ant)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en el texto de la letra de cambio se estipuló como lugar de pago de la obligación **Medellín (Ant)**, no la ciudad de Bogotá, y tanto es así que la demanda se dirige ante los jueces civiles municipales de dicha ciudad antioqueña.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho

RESUELVE

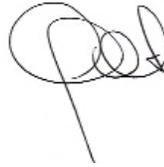
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Medellín (Ant)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar la pretensión primera, toda vez que se indica el capital de \$3.000.000, diferente al incorporado en el pagaré base de la ejecución (\$10.000.000).
2. De ser el caso, en el evento de haberse efectuado abonos a la obligación, aclarar y/o adicionar la pretensión segunda y los hechos de la demanda, pues en la pretensión primera se demanda el saldo insoluto de capital de \$3.000.000.
3. Acorde con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones en cuanto al lugar y dirección física del demandante, toda vez que pese a que se indica la misma del apoderado judicial, se requiere de la dirección de la parte actora para los efectos indicados en el art. 76 inciso 4º ibídem.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OMAR JAVIER CAMARGO SANABRIA**, en contra de **JHON JAIRO ORTIZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 22 de marzo de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ**, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios y demás emolumentos que el demandado **JHON JAIRO ORTIZ CRUZ**, devenga como empleado de la firma **IDI ENERGY**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$11.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ENUAR TAPIAS YANES**, en contra de **KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 30 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MARY LUZ CELIS LAVERDE**, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS**, devenga al servicio de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$14.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, toda vez que la demanda de pertenencia como pretensión principal debe contener la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir.
2. De conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar los hechos de la demanda, indicando el número de la cédula catastral, Chip, cabida, área o extensión superficial y demás características que identifican el inmueble a usucapir.
3. Adicionar la cita fáctica de la demanda, indicando el modo de adquisición del inmueble a usucapir por parte del demandado, allegándose de ser el caso la escritura pública respectiva protocolizada.
4. Allegar, con vigencia no mayor de un mes, el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir donde consten el total de las anotaciones de registro.
5. Allegar el certificado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el avalúo catastral del inmueble a usucapir en el que aparezca reflejado el avalúo para la vigencia del año 2022 (art. 26-3 CGP).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 127 C BIS N° 95-69 / 75 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022**.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 152 A N° 99-45 Casa 237 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022**.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando expresamente el nombre de quien en favor y en contra se libra el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar el numeral 1° de los hechos y pretensiones de la demanda, indicando con exactitud el capital, conforme al determinado en el pagaré base de la ejecución (\$2.792.482,67).
3. Aclarar el valor de los intereses remuneratorios indicado en el numeral 1.b. de los hechos y pretensión segunda, toda vez que la suma deletreada no es concordante con la cifra numérica.
4. En cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar clara y expresamente el domicilio de la parte demandada, pues es un requisito diferente a la dirección de notificaciones.
5. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos CORREA Y CORTES ASOCIADOS SAS., de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP, toda vez que la parte actora otorgó poder a dicha sociedad para su representación, respecto de la cual también habrá de adicionarse la demanda indicando, su domicilio, direcciones de notificación y representación legal.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la **Calle 99 N° 13 A 30 Piso 12 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el hecho 2.1 de la demanda, indicando clara y expresamente la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, porque solo se indica la referente a la fecha de inicio del contrato.
2. Adicionar la pretensión primera de la demanda, indicando la fecha del contrato de arrendamiento, objeto de la pretensión declarativa.
3. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física del representante legal de la parte demandante, por cuanto sólo se indicó las correspondiente a la sociedad a la cual representa.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ**, en contra de **LELIS FRETHER VALENCIA SERRATO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 1 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en este asunto al demandante **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que el demandado **LELIS FRETH VALENCIA SERRATO**, devenga al servicio de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$18.000.000 M/Cte.

Oficiase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por concepto de ahorros, aportes sociales y voluntarios la parte demandada posea o que llegue a depositar en la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICÍA**, limitándose la medida a la suma de \$18.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio, indicando el número del documento de identificación del demandado.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **STARBOX SAS y ADRIANA PAOLA LUCAS ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$17.233.617 por concepto de capital.
2. \$1.696.881 por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, en contra de **ARCADIO RAMÍREZ CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.627.725 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos GSC OUTSOURCING SAS, quien para este asunto designó a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 043 DEL 28 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **DCB-955** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado **ARCADIO RAMÍREZ CORREDOR**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.

2. EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan al demandado **ARCADIO RAMÍREZ CORREDOR**, dentro del proceso 1100140035201701830-00, que en su contra adelanta el BANCO DE BOGOTA ante el JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (origen Juzgado 35 Civil Municipal), limitando la medida a la suma de \$11.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 043 DEL 28 DE
MARZO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ